

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. arrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 132.

Secretaría.—Negociado 1.º

CONVOCATORIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y 62 de la vigente ley Provincial se convoca á la Diputación Provincial para el primer día útil del próximo Octubre, en su local oficial y á la hora acostum-

brada, con el fin de celebrar las sesiones correspondientes al segundo período semestral.

Palencia 22 de Septiembre de 1907.
El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 133.

Secretaría.—Negociado 2.º

Habiéndose dirigido á este Gobierno el Sr. Gobernador civil de Vizcaya participando haber sido tallados y reconocidos á instancia de los interesados, ante el Ayuntamiento de Bilbao, los mozos que figuran en la relación de los pueblos que en ella se expresan, ordeno á los Alcaldes que en la misma se indican remitan al de aquella Capital la cantidad de 2'50 pesetas con arreglo á lo dispuesto en el art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento y Real orden de 21 de Abril de 1903, dando cuenta á este Gobierno de haber cumplido este servicio.

Palencia 23 de Septiembre de 1907.
El Gobernador,
Agustín Díez.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS MOZOS.	PUEBLOS.
1	Benigno Sangrador Doncel.....	Becerril de Campos.
2	Eugenio Tristán Encinas.....	Baltanás.
3	Pablo León Bravo.....	Baños de Cerrato.
4	Victoriano Villadiego Sandino....	Cordovilla la Real.
5	Ruperto Cebrián Lucas.....	Frechilla.
6	Tomás F. Fernández Bercedo.....	San Salvador de Cantamuga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en aprobar provisionalmen-

te el adjunto Reglamento modificado de ferrocarriles secundarios.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904, re- formada por la de 30 de Agosto de 1907.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se considerarán como ferrocarriles secundarios los de motor mecánico definidos con tal carácter en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.º En el aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las Provincias y los Municipios á que el art. 2.º de la ley se refiere, podrán incluirse los edificios lindantes con las carreteras, como casas portazgos ó casillas de camineros no habitadas que continúen en poder del Estado, aun cuando hubiesen sido entregadas al ramo de Hacienda. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice, y que se especificará en cada caso, y los edificios que ocupe.

El aprovechamiento por las Empresas de ferrocarriles secundarios en beneficio propio del telégrafo y del teléfono para el servicio público, donde no hubiese telégrafo ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente adoptadas por el Gobierno.

Art. 3.º El precepto de domiciliarse en España y someterse á las leyes españolas que respecto á las Compañías y Sociedades que se cons-

tituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios consigna el art. 4.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la explotación de aquellas vías.

Art. 4.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión, y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas.

Concluídas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construído, entregando á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y acta de amojonamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 5.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministro del ramo, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que

se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 6.º Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas Empresas formarán los Reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiéndolos á la aprobación del Ministro del ramo cuando afecten á la seguridad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones que regulen en España el ejercicio de las distintas profesiones, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

La inspección de los ferrocarriles secundarios, tanto en la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, cuyos funcionarios tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por este concepto, anualmente y por kilometro de línea, 15 pesetas durante la construcción y 30 en el período de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones del capítulo 2.º de la ley, y 30 y 60 pesetas respectivamente cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad de la circulación en los ferrocarriles de la red principal ó del servicio general.

Art. 7.º Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente; siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutarán de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial, que acordará cada Empresa, y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 8.º La facultad de rebajar la tarifa máxima legal que al concesionario otorga el párrafo 2.º del artículo 7.º de la ley se ejercerá con las siguientes condiciones:

1.ª La reducción de los tipos kilométricos máximos para todos los transportes y para todos los recorridos, sin alteración en las condiciones de aplicación de la tarifa legal, podrá efectuarse sin otras restricciones que la de dar conocimiento al Gobierno y al público con ocho días de anticipación á la fecha de planteamiento de la rebaja.

2.ª La reducción de la tarifa legal en favor de determinadas mercancías, con exclusión de las demás; las rebajas en el transporte de ciertas mercancías ó de todas, exigiendo en cambio un mínimo de peso ó de recorrido, ó ambas cosas á la vez, por cada expedición, y las bonificaciones asimismo para el conjunto de expediciones de una misma mercancía, que durante cierto período de tiempo alcanza un mínimo determinado de peso ó de recorrido, podrán establecerse, con tal de que no se alteren las condiciones legales de aplicación, salvo las limitaciones relativas á la clase de mercancía favorecida y á los mínimos de peso ó de recorrido exigidos, dándose conocimiento al Gobierno, y si transcurridos quince días desde la fecha del aviso no se hubiere recibido orden en contrario.

Las rebajas se anunciarán al público con ocho días de anticipación.

3.ª Las tarifas especiales en que se ofrezcan al público rebajas en los precios de concesión á cambio de modificaciones, ventajosas para las Empresas ferroviarias, en las condiciones de aplicación, se sujetarán á reglas especiales que oportunamente se dictarán.

Art. 9.º El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio, y bajo su más estrecha responsabilidad, ante el Ministerio del ramo por los agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras objeto de aquélla tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el art. 8.º de la ley; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquier entidad ó Corporación, revista ó no caracter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad acudirá al Ministro del ramo con una exposición razonada, en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación.

Se pasará este documento al concesionario para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídas previamente la División de ferrocarriles correspondiente y la Diputación Provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades, con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo que no podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras públicas y á la Comisión permanente del de Estado; resolviendo, en vista de todo, el Ministro del ramo lo que entienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, cabiendo, por tanto, contra ella el recurso contencioso dentro del plazo legal.

Art. 10. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro del ramo, en el término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al ex-concesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación; advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 11. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiera llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará teniendo en cuenta los gastos del proyecto, los terrenos ocupados y las obras ejecutadas, valoradas, así como los materiales de construcción y de explotación existentes, á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto.

Si el ferrocarril se hallare ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos, ó sea el número de años de duración que restan de la concesión, y en el estado de las obras, como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del ex-concesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado su Memoria, haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después, sobre la medición y valoración y sobre las reclamaciones del ex-concesionario en su caso, el dictamen de Obras públicas, y el Ministro resolverá por medio de una Real orden lo que entienda procedente.

Art. 12. La valoración de las obras y material hecha con arreglo á las prescripciones del artículo anterior servirá de base á la aplicación de los artículos 10 y 11 de la ley.

Art. 13. A instancia del concesionario, podrá el Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo encuentra justificado, y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario no sea alguno de los enumerados en el párrafo 3.º del art. 12 de la ley; pero nunca la prórroga podrá exceder del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas será indispensable una ley.

Art. 14. Podrá igualmente el Ministro del ramo otorgar al concesionario por una sola vez un plazo prudencial, que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 15. En todos los casos, terminadas que fueren las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal sin que aquél hubiese cumplido su compromiso, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 16. El día en que espire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro del ramo designare, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras públicas.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el año próximo de 1908 en este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos en ello tengan interés y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villalcázar de Sirga 17 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Moisés Payo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

AÑO DE 1907.

RELACION de las cuotas repartidas por el Tesoro á los Ayuntamientos de la provincia en el año de 1907, según certificación expedida por la Administración de Contribuciones, que han de servir de base á la Diputación Provincial para el reparto del contingente provincial de 1908, y que se publica por acuerdo de la Comisión Provincial adoptado en sesión de ayer, á fin de que dentro del plazo de ocho días entablen los Ayuntamientos las reclamaciones que estimaren justas, en la inteligencia que pasado este plazo la Diputación se atenderá en sus repartimientos á las cuotas publicadas, sin atender reclamaciones ulteriores.

	Rústico. Pesetas.	Urbano. Pesetas.	Industrial. Pesetas.	Consumos. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Rústico. Pesetas.	Urbano. Pesetas.	Industrial. Pesetas.	Consumos. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	
Abarca.	7831	272	128	458	8689	15297	1915	332	2374	19918	
Abastas.	5221	459	62	767	6509	2785	290		576	3651	
Abia de las Torres.	8790	884	539	1563	11776	13058	6011	4637	4747	28453	
Aguilar de Campoo.	7628	3406	8359	5813	25206	4397	895	1536	3770	10598	
Alar del Rey.	2139	1017	5568	2117	10841	10915	699	278	1458	13350	
Alba de los Cardaños.	3088	128	94	1031	4311	4985	1755	218	1691	8649	
Alba de Cerrato.	5933	600	218	1007	7758	8045	4003	8112	6235	26395	
Amayuelas de Abajo.	3791	541	62	446	4840	6587	761	1598	1833	10789	
Amayuelas de Arriba.	3983	395	90	679	5147	1127	97	60	627	1911	
Ampudia.	26103	1526	1330	5890	34819	6204	444	295	1193	8136	
Amusco.	16562	5166	2523	5687	29938	4097	383	84	936	5500	
Antigüedad.	8122	1395	501	4336	14354	4813	1626	294	1161	7894	
Añoza.	6205	414	74	551	7244	7615	1129	116	1409	10299	
Arbejal.	1487	175	84	632	2378	3562	281	62	858	4763	
Arconada.	5366	500	134	1235	7235	11551	2549	694	3450	18244	
Arenillas de San Pelayo.	2153	57	50	610	2870	1466	348	352	1448	3614	
Astudillo.	38336	10208	6274	11396	65214	4130	347	88	838	5403	
Autilla del Pino.	10485	595	512	1950	13542	2805	168	124	801	3898	
Autillo de Campos.	22041	771	483	1683	24978	4144	467	210	813	5634	
Ayuela.	2104	94	40	684	2922	5871	455	116	777	7219	
Bahrillo.	7575	906	536	1441	10558	1202	45	123	537	1907	
Baltanás.	23051	3312	5289	9024	40676	6159	230	32	713	7134	
Baños de Cerrato.	4131	1374	971	1806	8282	925	71		566	1562	
Baquerín de Campos.	10164	1446	158	1056	12824	7855	910	726	1779	11270	
Bárcena de Campos.	3282	507	14	635	4438	4796	348	54	649	5847	
Barrio de San Pedro.	6543	466	234	1580	8823	1659	230	72	637	2598	
Barruelo de Santullán.	7416	1698	3337	12539	24990	8593	1530	172	1235	11530	
Báscones de Ojeda.	1010	200	80	684	1974	10683	968	454	1321	13426	
Becerril de Campos.	39610	7449	2186	10190	59135	7768	1010	218	1291	10287	
Becerril del Carpio.	4262	256	285	980	5783	10513	718	274	1504	13009	
Belmonte de Campos.	4805	347		905	5657	4204	168	150	1235	5757	
Boada de Campos.	6238	240	30	431	6939	14900	808	324	1693	17725	
Boadilla del Camino.	9523	982	186	1583	12274	1801	131	30	522	2484	
Boadilla de Rioseco.	18212	1447	880	5062	25601	12090	1255	224	1642	15211	
Brañosera.	4346	559	575	3006	8486	8573	383		853	9809	
Buenavista y su Barrio.	2415	511	625	1563	5114	1163	89	30	443	1725	
Bustillo del Páramo.	3032	170	74	718	3994	4816	143	274	1828	7061	
Bustillo de la Vega.	3729	99	174	1171	5173	4643	568	270	914	6395	
Calahorra de Boedo.	3722	491	164	850	5227	1746	234	92	451	2523	
Calzada de los Molinos.	7325	1187	295	1078	9885	7112	515	607	2136	10370	
Calzadilla de la Cueva.	8542	270	166	1031	10009	6018	582	209	924	7733	
Camporredondo.	2033	101	64	880	3078	5351	422	68	833	6674	
Capillas.	12742	1065	383	1257	15417	15190	2241	5566	6001	28998	
Cardeñosa.	7310	788	74	657	8929	1548	60	67	804	2479	
Carrion de los Condes.	32426	7099	14830	12277	66682	Palacios del Alcor.	3345	742	154	835	5076
Castil de Vela.	6885	337	93	958	8273	Palencia.	36305	102327	101829	169331	409792
Castrejón.	10145	760	386	3655	14946	Palenzuela.	11186	2094	1003	4061	18344
Castrillo de Don Juan.	7287	943	312	2225	10767	Páramo de Boedo.	6355	299	34	902	7590
Castrillo de Onielo.	7278	1274	266	1977	10795	Paredes de Nava.	41898	6382	6206	17301	71787
Castrillo de Villavega.	10829	1164	1100	2205	15298	Payo.	1356	107	148	701	2312
Castromocho.	24081	1693	1116	4385	31275	Pedraza de Campos.	10044	1102	106	1475	12727
Celada de Robledo.	3128	521	85	1936	5670	Pedrosa de la Vega.	4798	383	426	1556	7163
Cenera.	4564	506	266	1438	6774	Perales.	8686	1430	2318	968	13402
Cervatos de la Cueva.		1233	676	1980	3889	Perazancas.	2134	580	116	1237	4067
Cervera de Río-Pisuerga.	3040	1830	8378	4274	17522	Pino del Río.	3942	1049	137	1450	6578
Cevico de la Torre.	20308	3287	2184	8270	34049	Piña de Campos.	13379	2211	879	5054	21523
Cevico Navero.	6074	1214	842	2448	10578	Población de Arroyo.	8036	370	67	720	9193
Cisneros.	32577	5205	1538	6697	46017	Población de Campos.	8501	1351	552	2109	12513
Cobos de Cerrato.	4216	504	284	1156	6160	Población de Cerrato.	6093	334	58	755	7240
Collazos de Boedo.	1826	384	159	1044	3413	Polentinos.	1358	51	30	691	2130
Congosto.	2511	483	276	946	4216	Pomar.	8803	830	796	4506	14935
Cordovilla la Real.	6931	451	134	1492	9008	Poza de la Vega.	4371	238	982	978	6569
Cozuelos.	1811	116	37	419	2383	Pozo de Urama.	3636	787	82	698	5203
Cubillas de Cerrato.	4369	953	402	1855	7579	Pozuelos del Rey.	4986	314	62	541	5903
Dehesa de Montejo.	4021	436	216	1634	6307	Prádanos de Ojeda.	3691	1581	2644	4595	12511
Dehesa de Romanos.	2260	282	14	561	3117	Quintana del Puente.	2217	368	784	936	4305
Dueñas.	45869	12673	12327	14996	85870	Quintanaluengos.	4741	182	271	1333	6527
Espinosa de Cerrato.	4382	945	339	2112	7778	Quintanilla de Onsoña.	10242	368	72	1997	12679
Espinosa de Villagonzalo.	7923	766	801	1666	11156	Rebanal de las Liantas.	681	88		355	1124
Frechilla.	17334	2923	2162	4755	27174	Redondo.	4489	420	382	2573	7864
Fresno del Río.	2042	226	44	926	3238	Reinoso.	3813	564	229	818	5424
Frómista.	21663	5670	5874	6468	39675	Renedo de Valdavia.	4990	135	84	1198	6407
Fuente-andrino.	2756	123	14	419	3312	Renedo de la Vega.	6060	167	119	1311	7657
Fuentes de Nava.	26454	2685	1818	7555	38512	Requena de Campos.	4450	611	136	718	5915
						Resoba.	1436	58	30	412	1936
						Respenda de la Peña.	19079	640	896	8989	29604
						Revenga.	10811	754	798	2058	14421
						Revilla de Campos.	6487	201	74	590	7352
						Revilla de Collazos.	1725	155	98	794	2772
						Rivas.	5831	1308	854	1127	9120
						Riveros de la Cueva.	4252	216	16	752	5236
						Robladillo.	4624	129	76	475	5304
						Saldaña.	3701	3123	5391	5779	17994
						Salinas de Pisuerga.	3938	279	408	1526	6151
						San Cebrián de Campos.	11649	2009	1182	3800	18640
						San Cebrián de Mudá.	1305	74	30	485	1894
						San Cristóbal de Boedo.	3392	322	122	696	4232
						San Llorente de la Vega.	3325	639	343	637	4944
						San Mamés de Campos.	7480	178	84	1171	8913

	Rústico. Pesetas.	Urbano. Pesetas.	Industrial. Pesetas.	Consumos. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
San Martín de los Herreros	2470	204	122	1308	4104
San Román de la Cuba.	6672	705	254	1007	8639
S. Salvador de Cantamuga	3089	286	452	1497	5324
Santa Cecilia del Alcor.	3656	270	76	598	4600
Santa Cruz de Boedo.	6467	520	30	772	7789
Santervás de la Vega.	5608	524	91	2514	8737
Santillana de Campos.	12278	1109	477	1891	15755
Santibáñez de Ecla.	2374	394	102	718	3588
Santibáñez de Resoba.	879	84		463	1426
Santoyo.	10279	1399	552	2479	14727
Soto de Cerrato.	3917	353	54	779	5003
Sotobañado.	4059	1760	1019	1722	8560
Tabanera de Cerrato.	2510	385	226	1129	4250
Tabanera de Valdeavia.	2076	139	30	559	2804
Támara.	12342	860	258	1561	15021
Tariego.	7016	804	669	1830	10319
Terradillos.	7492	837	90	1257	9676
Torquemada.	24979	4188	6277	10941	46385
Torre de los Molinos.	3523	1034	111	483	5151
Torremormojón.	12390	1388	232	1284	15294
Triollo.	2560	156	112	1296	4124
Valbuena de Pisuerga.	4585	298	40	767	5690
Valdecañas.	2969	347	95	845	4256
Valdegama.	5510	320	1942	1948	9720
Valdeolillos.	5445	477	100	1056	7078
Valderrábano.	3630	61	30	813	4534
Valdespina.	7916	905	138	1370	10329
Valoria de Aguilar.	3100	141	136	1103	4480
Valoria del Alcor.	6897	286	112	1000	8295
Valle de Cerrato.	5641	750	216	1350	7957
Valle de Santullán.	2508	88	90	1213	3899
Vaños.	2209	725	126	1296	4356
Vega de Bur.	3921	373	125	1507	5926
Vega de Doña Olimpa.	5508	182	162	1198	7050
Velilla de Guardo.	1995	401	203	1328	3927
Ventosa de Río-Pisuerga.	6449	1017	454	1289	9209
Vergaño.	1452	123	44	588	2207
Vertabillo.	7889	1169	437	1749	11244
Verzosilla.	3561	282	132	1191	5166
Villabasta.	2108	49	30	426	2613
Villabermudo.	3488	569	72	914	5043
Villacidaler.	11089	319	98	1149	12605
Villaconancio.	5184	775	155	1218	7332
Villada.	18172	5936	12642	9972	46722
Villadiezma.	5681	521	74	938	7214
Villaelles.	4114	291	298	735	5438
Villafuel.	3681	345	30	958	5014
Villajimena.	3542	314	74	539	4469
Villahán de Palenzuela.	8949	328	284	1504	11065
Villaherreros.	13766	1100	500	2146	17512
Villalaco.	6777	704	40	904	8425
Villalcón.	9413	483	214	1330	11440
Villalcázar de Sirga.	9136	1067	346	1703	12252
Villalobón.	3976	1004	218	1132	6330
Villalba de Guardo.	1777	159	60	804	2800
Villaluenga y Gaviños.	7330	301	309	2198	10138
Villalumbroso.	9281	1286	340	1110	12017
Villamartín de Campos.	7301	780	178	1147	9406
Villamediana.	19294	2098	429	2330	24151
Villameriel.	5105	910	170	1776	7961
Villamorco.	5123	284	118	747	6272
Villamoronta.	4199	1293	307	1056	6855
Villamuera de la Cueva.	6668	526		696	7890
Villamuriel de Cerrato.	13461	3856	6384	5816	29517
Villanueva de Abajo.	2188	175	60	799	3222
Villanueva de Henares.	2957	138	150	1502	4747
Villanueva del Rebollar.	6414	603	62	620	7699
Villanuño.	4171	102	112	1090	5475
Villaprovedo.	5291	1041	146	1264	7742
Villarmentero.	4190	176	96	515	4977
Villarrabé.	5050	255	86	1986	7327
Villarramiel.	21734	7023	10076	14408	53241
Villasabariego.	6013	966	226	809	8014
Villasarracino.	8872	2246	462	4373	15953
Villasila y Villamelendro.	4541	168	58	786	5553
Villatoquite.	6551	384	72	590	7597
Villaturde.	8396	481	345	1573	10795
Villaumbrales.	17496	1677	478	2259	21910
Villaviudas.	10463	1957	478	2423	15326
Villelga.	3671	284	120	693	4768
Villeras.	8421	1189	431	1115	11156
Villodre.	4231	154	86	522	4993
Villodrigo.	2309	682	699	911	4601
Villoldo.	14312	1875	827	2386	19400
Villota del Duque.	5287	281	239	1005	6812
Villota del Páramo.	5310	321	21	2259	7911
Villovieco.	8722	598	213	985	10518
TOTAL.	1882588	360415	316007	685161	3244171

Palencia 21 de Septiembre de 1907.
—El Vicepresidente, Eladio Santander.—El Secretario interino, Mariano del Mazo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

Presidencia.

No obstante lo dispuesto en la Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 26 de Agosto próximo pasado, publicada en el BOLETÍN del 30 del mismo mes, núm. 176, en la que se prescribe entre otros particulares que «Las Juntas locales de Reformas Sociales procederán inmediatamente a designar un Vocal para que presida la Junta municipal del Censo con arreglo al art. 11 de la ley Electoral. No podrán ser designados el Presidente de la Junta de Reformas Sociales, ni el Alcalde, ni el Cura párroco, ni los que les sustituyan en las indicadas Juntas. De las designaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Presidente de la Junta provincial del Censo», es lo cierto que de los 57 Ayuntamientos donde se hallan establecidas las Juntas locales de Reformas Sociales, según relación remitida a la Junta provincial por el Sr. Gobernador civil de la provincia, solamente los Alcaldes de Becerril de Campos, Boadilla del Camino, Brañosera, Cervera de Río-Pisuerga, Frómista, Grijeta, Palencia, Palenzuela, Villada y Villaprovedo, han participado la elección de Presidente de la Junta municipal del Censo, encontrándose por lo tanto incumplido este servicio por parte de los Alcaldes Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales de Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Barruelo de Santullán, Boada de Campos, Calzadilla de la Cueva, Castrejón de la Peña, Castrillo de Quielo, Castrillo de Don Juan, Cubillas de Cerrato, Espinosa de Cerrato, Frechilla, Herrera de Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Lavid de Ojeda, Ligüézana, Magaz, Meneses, Osorno, Paredes de Nava, Población de Arroyo, Pozuelos del Rey, Quintanaluengos, Riveros de la Cueva, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, Salinas de Pisuerga, Santibáñez de Resoba, Santoyo, San Román de la Cuba, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Támara, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Valdegama, Valdeolillos, Ventosa, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Villasila y Villamelendro, Villodre, Villanuño, Villeras, Villaramiel, Villalba de Guardo, Villamuriel de Cerrato, Villovieco y Villoldo.

Como el trámite predicho es de absoluta necesidad, porque sin él no podrán tener lugar los actos a que se refieren las reglas 15.ª, 16.ª, 17.ª y 18.ª de la Real orden de 16 del actual, que son absolutamente indispensables y anteriores a la constitución de las Juntas municipales en 30 del actual, llamo la atención de los Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales a quienes se refiere la relación anterior, y las de todos los demás donde existiendo las Juntas referidas no constan, sin embargo, en la lista facilitada por el Gobierno de provincia, a fin de que a vuelta de correo participen a la Secretaría de la Junta provincial del Censo electoral el nombre del que haya sido designado para

la Presidencia de la municipal del Censo, ya pertenezca a la Junta de Reformas Sociales, ya sea el Juez municipal por no existir ésta en el Municipio.

Si a pesar de este aviso, que no dudo atenderán los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales o los Jueces municipales, llamados a presidir las Juntas del Censo electoral en los distritos donde no se hallen constituidas las de Reformas Sociales (art. 11, párrafo 8.º de la ley), dejaren de facilitar a la provincial del Censo los datos de que se deja hecho mérito, esta Presidencia se verá obligada a cumplir con lo que se preceptúa en el art. 87 de la vigente ley Electoral, que dice lo siguiente: «El funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como debe llegar a su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, a costa del que hubiera debido enviarlo.

Este procedimiento habrá igualmente que utilizarlo si los Presidentes de las Juntas municipales del Censo dejan de remitir las actas de designación de Vocales para formar parte de las mismas, así como las certificaciones que expidan los Secretarios de Ayuntamiento designando al Concejal que ha de actuar para estos efectos, cuyos documentos necesariamente han de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme a lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 del actual, inserta en el BOLETÍN extraordinario del día 19.

Otro extremo tengo precisión de recordar a los Sres. Presidentes de las Juntas municipales del Censo, que se reduce a la inmediata devolución de las relaciones de mayores contribuyentes del Municipio, facilitadas por la Delegación de Hacienda, en conformidad a la Real orden de 26 de Agosto, (BOLETÍN OFICIAL del 30, núm. 176), toda vez que los sorteos a que se refieren los párrafos 3.º y 4.º, art. 11 del texto legal citado, no se hacen entre los comprendidos en las listas de la Delegación de Hacienda, sino únicamente entre los que figuren en las certificaciones que faciliten los Secretarios de los Ayuntamientos, según se previene en la regla décimacuarta de la Real orden de 16 del actual, publicada en el BOLETÍN extraordinario correspondiente al 19 de este mes.

Espero, por lo tanto, que a correo seguido, y en pliego certificado, sin necesidad de franqueo, se remitirán tanto las listas que se dejan referidas cuanto los demás documentos a que se refiere la primera parte de esta circular.

Palencia 23 de Septiembre de 1907.
—El Presidente, Antonio María Argüelles.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla a disposición del público por espacio de quince días el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1908.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Villalba de Guardo 15 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Rafael Alonso.